

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E S D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: LILIA CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA CARDENAS Y OTROS
RADICADO: 2019-00577-00

TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.088.238, portadora de la T.P No. 283.853 del C.S de la J, mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora **MARIA ELENA CARDENAS AMARIS**, quien es parte demandada dentro del proceso de referencia manifestó dentro del término establecido en la norma que presento incidente de nulidad por indebida notificación personal así como lo plasma el artículo 133 C.G.P. el cual sustento con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesto que las señoras **LILIA MERCEDES CARDENAS AMARIS** y **CECILIA MARIA CARDENAS YANCES** iniciaron un proceso divisorio y/o venta en contra de mi ahora representada señora **MARIA ELENA CARDENAS AMARIS**, el cual correspondió a ésta célula judicial bajo el radicado 2019-00577-00.
2. Que, fui enterada del presente trámite por lo que conferí poder al doctor **ATENOR PÉREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.500612** y con la tarjeta profesional N° **79.046**, para que representara sus intereses dentro del correspondiente proceso.
3. Que, el día 03 de noviembre del año 2020 el juzgado remitió a mi correo electrónico y al del doctor **ATENOR PÉREZ ORTEGA**, donde se le comunicó que enviaban cuatro documentos, a saber: (i) auto admisorio, (ii) la demanda y sus anexos, (iii) auto que inadmitió la demanda y (iv) memorial de subsanación.
4. Sin embargo, el apoderado manifestó a mi ahora poderdante que el juzgado había incurrido en un error, ya que contrario a lo enunciado en el correo electrónico nunca se envió el memorial que contenía la reforma de la demanda, razón por la cual se le dificultaba adelantar su defensa.
5. Que, dado la imposibilidad en la comunicación con el juzgado y sus limitados conocimientos en el manejo del computador y del internet, prefirió renunciar al poder conferido, para lo cual entregó también el paz y salvo correspondiente por concepto de honorarios.

6. Que, mi poderdante no tiene certeza si se comunicó con el juzgado a fin de solucionar ese involuntario error o si, en ejercicio del poder conferido para entonces, contesto la demanda inicialmente presentada, la cual, reitero si fue enviada, pero no del memorial que subsano.
7. Que, la anterior irregularidad en la notificación deviene en una violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción, que vicia el procedimiento de notificación generándose la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
8. Que, a pesar de que en el correo enviado por el correo institucional del juzgado exhortan al entonces apoderado y a mi actual cliente, ninguno de ellos contaba con los conocimientos que le permitieran ingresar a la plataforma tyba y verificar si el documento que ellos requerían, reposaban allí.
9. Que, a la luz de la jurisprudencia STC 2327-2020 con ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, la falta de conocimientos en las llamadas TICS, son eventualmente una causal de interrupción de los procesos.

PRETENSIONES

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda por indebida notificación personal.
2. Se decrete la interrupción del proceso con base en la Stcia 2327 DE 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Los demandados al no recibir el formato de notificación personal o recibirlo con datos erróneos, no le permite a ciencia cierta saber de la existencia de un proceso adelantado en su contra y por lo tanto no podrá hacerse presente al proceso por lo que no podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, pues en esa notificación permite conocer de forma clara y cierta sobre la decisión tomada por el despacho ante el cual cursa el proceso.

Dentro de los procesos se hace necesario proteger los derechos de defensa, derecho al debido proceso y el principio de publicidad, esto en base a lo antes mencionado de que las partes puedan conocer que se les ha iniciado un proceso en su contra y puedan defenderse dentro del mismo.

La nulidad la fundamento en lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P podemos observar las causales de Nulidad, centrándonos en el numeral ocho nos encontramos que el proceso es Nulo cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el caso que nos ocupa es necesario contextualizarnos en el tema de la notificación personal, en este caso el código General del proceso en su artículo 291 establece lo siguiente: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

A raíz de la pandemia del covid-19 y la cuarentena decretada por el gobierno nacional, en conjunto con el cierre de los juzgados; el ministerio de justicia expidió el Decreto 806 de 2020 y que junto con el CGP establece el tema de notificaciones y el uso de las tics, dicho decreto en su artículo 8 trata el tema de las notificaciones que en su inciso 5 reza lo siguiente:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Sentencia T-025 de 2018

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En el caso que nos ocupa vemos que mi poderdante no fue notificada personalmente de la subsanación y reforma de la demanda, siendo esta una parte fundamental del proceso, pues solo recibió en su correo electrónico el auto que admite la demanda, pues no hay evidencia de que se hayan enviados los documentos referenciados y que son de suma importancia para ejercer plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

PRUEBAS

Relaciono como pruebas las siguientes:

- ❖ Pantallazo del correo electrónico recibido
- ❖ Recibo de pago de honorarios al abogado Atenor
- ❖ Paz y salvo emitido por el abogado Atenor
- ❖ Poder

Atentamente,



TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO
C.C. No. 1.193.088.238 de Sincelejo
T.P. No. 283.853 del C.S de la J.



Buscar correo



32 de 438

Redactar

Recibidos 390

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Nueva reunión

Unirse a una reunión

outs

MARIA ELENA +

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

Calle 22 No. 16-44 PISO 5
Conmutador 2754780 Ext. 1002- 1003
Correo electrónico: cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 archivos adjuntos



Responder

Reenviar

1
2019-620
No corresponde
a este proceso



Buscar correo

Redactar

Recibidos 390

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

MARIA ELENA +

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

Notificación Proceso Divisorio Rad. No. 20



Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo

Señores: MARIA ELENA CÁRDENAS AMARIS ATENOR DEL CRIST



MARIA ELENA CARDENAS AMARIS

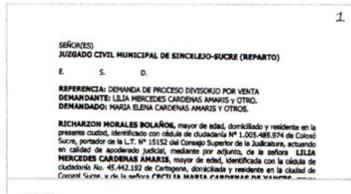
Cordial saludo, Envío información solicitada. Muy atentamente,



MARIA ELENA CARDENAS AMARIS <mariacaramaris@gmail.com>

para tatianarodriguezn

4 archivos adjuntos





Tatiana Rodríguez Navarro

Abogada
Tel. 318-873-6227
Sincelejo – Sucre
tatianarodriguezn@outlook.com



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

Ref: Poder
Rad:2019-00577-00

MARIA ELENA CARDENAS AMARIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.547.118 de Sincelejo, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.193.088.238** de Sincelejo-Sucre, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No. **283.853** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial en el presente proceso que se adelanta en mi contra en este despacho judicial.

En este orden, mi apoderada queda facultado expresamente para desistir, recibir, sustituir libremente este poder, reasumir sustituciones, corregir y adicionar a la demanda, pedir y aportar pruebas, y todo aquello cuanto en derecho estime conveniente para la defensa de los derechos e intereses, incluso las demás facultades que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso. Este poder se hace extensivo ante los jueces civiles del circuito de esta localidad, en las actuaciones que eventualmente se puedan surtir ante él.

Sírvase señor juez reconocer personería en la forma y términos en que se encuentre conferido el presente poder.

Maria Elena Cardenas Amaris

MARIA ELENA CARDENAS AMARIS
C.C N°64.547.118 de Sincelejo

Acepto:

Tatiana Rodríguez Navarro

TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO
C.C. No. 1.193.088.238 de Sincelejo- Sucre
T.P. No. 283.853 del C.S. de la J

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL

Sincelejo., 2020-12-11 15:14:08 Documento: 6y4vn

El anterior escrito fue presentado ante EVER LUIS FERIA TOVAR NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por quien dijo ser:

CARDENAS AMARIS MARIA ELENA
Identificado con **C.C. 64547118**
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

69-e08d1fa3

X *Maria Elena Cardenas Amaris*
Firma compareciente
EVER LUIS FERIA TOVAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO



Sinclair, Octubre 14 de 2020

Recibí de M^{ra} Elena Córdova
la suma de un mil
pesos por obtener notifica-
ción y certificación

Recibí.

Ana Pérez Ortiz

Sinclair, Octubre 15 /2020

Recibí de M^{ra} Elena Córdova
la suma de Cientos
mil pesos por concepto
de gastos procesales

Recibí.

Ana Pérez Ortiz

Sinclair, Nov 7 /2020

Recibí de M^{ra} Elena Córdova
la suma de Doscientos mil
pesos (\$200.000) por concepto
de gastos procesales

Recibí.

María Pérez Ortiz

Sunday, November 3 de 2020

Recit de Maria Clara Cecilia

Amor y la pureza de los corazones

que nos ha traído a este mundo

hoy por hoy

Recit:

Francisco José de Paula

Abogado

T. P. 79.046 del C.S. de C.J.

Sincajejo, Noviembre 12 de 2020

Costo que recibí de María Elena
Cordero la suma de un
millón quinientos mil pesos
(\$ 1.500.000) por promover demanda
de sucesión de su finado hermano
no Félix Alejandro Cordero

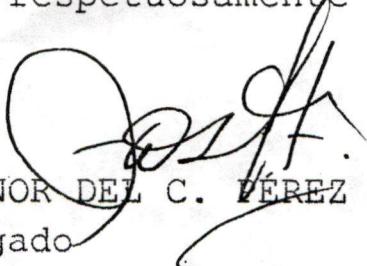


Recibí: Álvaro Del C. Paz

A QUIÉN INTERESE :

Manifiesto por medio del presente que la Señora MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARÍS, cedula con el No., 64.547.118 de Sincelejo, respecto de honorarios se encuentra a paz y salvo con el suscrito, ATENOR DEL C. PÉREZ ORTEGA, Abogado en ejercicio con ocasión del proceso "Divisorio por venta" que radicado bajo el No., 2019 -0057-00 le promueven en su contra ante el JUZGADO SEGUNDO ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, LILIA MERCEDES Y CECILIA CÁRDENAS DE YANCES, y en el cual la representé desde la contestación de la demanda.

Muy respetuosamente :



ATENOR DEL C. PÉREZ ORTEGA

Abogado

T.P., 79.046 del C.S., de la j

C de c No., 92.500.612 de Sincelejo

Sincelejo, Diciembre cuatro de 2020.